



**GÓMEZ GONZÁLEZ**  
A B O G A D O S

Señor Juez,  
**Dr. JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali – Valle del Cauca  
E.S.D.

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARTHA ESPERANZA LEAL OSPINA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RAD.** 76001333300620190018800

**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**, mayor y domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.243.926 de Pereira y con Tarjeta Profesional de Abogada No. 189.527 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, antes **QBE SEGUROS S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar alegatos de conclusión del proceso, en los siguientes términos:

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Una vez agotadas la práctica de pruebas, se procede a presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con las excepciones que quedaron probadas dentro del proceso:

#### **1. FUNDAMENTACIÓN FACTICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO 4131.010.13.1.953.001660**

Como indica el Municipio a través de su apoderado judicial al momento de dar contestación a la demanda, el acto demandado es una respuesta a petición elevada por la demandante y que fue radicada con No. 2019413101000002931, en donde no podía reconocerse la petición incoada por haberse celebrado con apego a la ley, los contratos de prestación de servicio con la demandante, pues a la luz del artículo 32 de la ley 80 de 1993 y al haber sido actividades que la demandante tenía, eran de carácter transitorias, no existía cargo creado como servidor público para dichas funciones y por lo tanto la ausencia de prueba de la posibilidad que exista efectivamente una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada.

Argumento que se solidifica con la declaración juramentada que realiza el señor **ALVARO ALEJANDRO EDER GARCES**, en calidad de representante legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, la señora MARTHA ESPERANZA LEAL OSPINA gozaba e independencia y autonomía, veamos lo que indica:



**GÓMEZ GONZÁLEZ**  
A B O G A D O S

2. **Pregunta:** Si la señora Martha Esperanza Leal Ospina tenía plena independencia en el cumplimiento de sus labores y cómo se desarrolló esta.

**Respuesta:** En todo contrato de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1993 artículo 32, numeral 3, existe independencia para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, es de resaltar que la vigilancia está a cargo de la supervisión, cuya actividad está dirigida a verificar aspectos administrativos, jurídicos, técnicos, económicos sobre el cumplimiento del contrato, para constatar la observancia y cumplimiento de las obligaciones de los contratistas, lo que no conlleva a una necesaria u obligatoria subordinación o dependencia frente a la entidad contratante.

Las actividades realizadas por la demandante fueron y quedaron pactadas en los contratos suscritos tal y como se evidencia en las minutas contractuales y se requería que las mismas fueran ejecutadas en los periodos y frecuencia indicadas en aquellos con el fin de cumplir con el objeto contractual.

Entre la celebración de uno y otro contrato de prestación de servicios a lo largo de las diferentes vigencias fiscales, existieron interrupciones y durante el periodo de ejecución no hubo subordinación alguna, el contratista invirtió el

DE MANTENIMIENTO

tiempo requerido para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato.

En conclusión, el acto administrativo respecto del cual se solicita la nulidad se soporta en fundamentos fácticos y jurídicos, situación que queda probada posterior a la práctica de pruebas.

## 2. VALIDEZ DE LA CELEBRACIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Deberá declararse como probada esta excepción por cuanto la parte demandante contaba con la carga de probar que su contrato no era de prestación de servicios y que realmente obedecía a una simulación. Sin embargo, finalmente no pudo presentar ningún testimonio que probara su tesis y, por el contrario, las circunstancias particulares del presente caso dan cuenta que se trata de una relación contractual legítima. Recordemos que se allegó al proceso certificación aportada por la dirección de Desarrollo Administrativo – Subdirección del recurso humano, en donde se acredita que no existe personal en el Municipio de Santiago de Cali para la ejecución de las labores contratadas.



Aunado a lo anterior, el alcalde distrital en su declaración aclaró por qué la vinculación de la demandante se limitó únicamente a los contratos de prestación de servicios:

**4. Pregunta:** Razones por las cuales la señora Martha Esperanza Leal Ospina no fue vinculada a la nómina.

**Respuesta:** El objeto del contrato de prestación de servicios es el de brindar apoyo a la gestión, razón que conlleva a identificar que las actividades de los contratos de prestación son inherentes a los planes y propósitos de cada administración, en ese sentido, se identifica la diferencia en su ejecución con las funciones y vinculación propias de los empleos de carrera administrativa y de los servidores públicos de la entidad.

**3. NO CONFIGURACIÓN DE CONTRATO REALIDAD**

En hilo con lo anteriormente expuesto, la demandante no logra probar que la ejecución de las obligaciones contractuales era propia de un contrato de trabajo y no de un contrato de prestación de servicios, siendo improcedente la declaración de un contrato realidad. Tan cierto es lo anterior que, no se practicaron pruebas documentales o testimoniales que dieran cuenta de la supuesta subordinación, tampoco logró traer un solo testimonio al proceso que corroborara su versión.

Recordemos que la demandante tenía la carga de probar: *“Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo”*

Para el caso en concreto solo se hace referencia por parte de la demandante del recibimiento de órdenes y directrices por parte del Distrito de Cali, lo cual no quiere decir que se encontrara necesariamente desempeñando sus labores bajo una relación laboral.

Vemos entonces la declaración que realiza el alcalde donde indica cómo se dio la vinculación con la demandante:



1. **Pregunta:** Que funciones específicas cumplía la señora Martha Esperanza Leal Ospina y, asimismo, el horario laboral en que se desempeñaba como contratista.

**Respuesta:** En el caso de Martha Esperanza Leal Ospina, no se puede hablar de funciones, se trata de actividades inherentes a varios contratos de prestación de servicios, regulados por el artículo 32 numeral 3 de Ley 80 de 1993, que están asociados a proyectos de inversión, regidos por el principio de anualidad que tienen productos, actividades específicas, que a su vez tienen metas asociadas al Plan de Desarrollo Distrital vigente, de los cuales se derivan las obligaciones contractuales que están señaladas en los contratos de prestación de servicios que fueron allegados al despacho por el demandante junto con la demanda y hacen parte del acervo probatorio. ↻

DE HACIENDA

Respecto del horario debemos manifestar que la Señora Martha Esperanza Leal Ospina no cumplía horario por cuanto gozaba de autonomía para el desarrollo de sus obligaciones contractuales en virtud de su vinculación enmarcada conforme a lo previsto en el numeral 3 artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Martha Esperanza Leal Ospina, debía cumplir con una serie de actividades específicas consignadas y acordadas con el supervisor del contrato, no en horarios específicos, ni estrictos, ni que ameritan seguimientos a los mismos ni la firma de planillas, la exigencia de tener que reportar sobre sus actividades e informes de las obligaciones contenidas en las cláusulas contractuales.

Su calidad de contratista era solo para brindar apoyo a la gestión tal como se desprende de las obligaciones contractuales de cada uno de los contratos suscritos, lo que reiteramos, no implicaba el tener que cumplir algún tipo de horario inflexible, como sí sucede para el personal vinculado a la planta de personal de la entidad, quienes sí están permanentemente sometidos a los controles en cuanto a su presencia permanente en sus lugares de trabajo y a recibir órdenes de sus superiores jerárquicos.

En ausencia de sustento probatorio que indique lo contrario, no puede desvirtuarse que su vinculación jamás obedeció a una simulación y en efecto, la señora MARTHA solo fungió como contratista, nunca cumplió funciones propias de un contrato laboral ni estuvo sometida a órdenes estrictas, ni sus supervisores contaban con facultad sancionatoria, como si aplica en las relaciones laborales. De acuerdo con lo anterior solicito su señoría se declare como probada esta excepción al momento de emitir sentencia pues en el presente caso no hay lugar a que surja una declaración de un contrato realidad.



#### 4. BUENA FE

Pudo probarse a su vez la buena fe por parte del Distrito de Cali, pues pudo verificarse que la contratista nunca fue sometida a engaño en la suscripción de los contratos o que el Distrito de Santiago de Cali desconociera la naturaleza no laboral de los contratos de prestación de servicios que se indica existieron entre las partes, abusando de la modalidad de contratación.

En virtud de la procedencia de las citadas excepciones frente a la demanda principal, no resulta procedente la afectación de la Póliza No. 000705705078 expedida por mi representada, pues como se alegó en la contestación no existe cobertura para los hechos que motivan el presente proceso, como pasa a indicarse:

#### **EXCEPCIONES QUE RESULTARON PROBADAS FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

##### 1. AUSENCIA DE COBERTURA PARA LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA

En primer lugar, logró demostrarse que para el presente caso se configura una ausencia de cobertura, en la carátula de la Póliza, bien puede verificarse su objeto y es el siguiente:

##### *“OBJETO DEL SEGURO*

*Contratar la cobertura de seguro de responsabilidad civil servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 51 de la Ley 1737 de 2014, la cual autoriza la constitución de la póliza bajo los siguientes terminos: “..... contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal, y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso.”*

**Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regimenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones.**



**GÓMEZ GONZÁLEZ**  
A B O G A D O S

*Asumir los gastos de defensa (honorarios profesionales de abogados defensores y cauciones judiciales) según los límites establecidos en este documento y los procesos previstos en la disposición antes descrita, y en los que se discuta la responsabilidad correspondiente a los cargos asegurados".*

(Negrilla y subraya fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y al analizar los hechos que motivaron la demanda del asunto, estos no le son imputados a un servidor público considerado individualmente, sino que, el demandado es el Distrito de Santiago de Cali como entidad territorial con autonomía política, fiscal y administrativa siendo este una persona jurídica diferente a la de sus funcionarios.

Así las cosas, deberá su señoría darles el valor probatorio a los documentos allegados al proceso, donde efectivamente puede revisarse cuál fue el objeto contractual y el riesgo amparado, el cual no es el que es discutido en este proceso, por cuanto, el riesgo que amparó mi representada es la responsabilidad de los servidores públicos que por sus actos incorrectos generen perjuicios al Distrito, tratándose de una hipótesis completamente diferente a la que es objeto de la Litis.

**2. LAS SITUACIONES DE HECHO Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA ESTÁN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS DE COBERTURA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA 000705705078:**

En línea con lo anteriormente argumentado, pudo probarse que en las condiciones generales de la póliza 000705705078 se pactó una exclusión, la cual se configura en el presente caso y es la siguiente:

*“2.9 SE EXCLUYEN DEMANDAS LABORALES DE CUALQUIER ÍNDOLE: LA ASEGURADORA NO SERÁ RESPONSABLE POR LAS RECLAMACIONES DE ORDEN LABORAL TALES COMO: ACCIONES DE REINTEGRO, DESPIDO INJUSTIFICADO, RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES, PACTOS COLECTIVOS, ENTRE OTROS, CUALESQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE SE ALEGUE”*

Ahora, en contraposición con las pretensiones de la demanda, puede evidenciarse que lo que se pretende se encuentra expresa y específicamente excluido y cito:

*“Que se reconozca la existencia de la relación laboral surgida con ocasión de los contratos de prestación de servicios desde el 06 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018, suscritos entre la señora MARTHA ESPERANZA LEAL OSPINA, con el Municipio de Santiago de Cali, quien prestó sus servicios profesionales a la Subdirección de Tesorería de Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.”*



Por ende, su señoría, recordemos que estas condiciones particulares son las pactadas en el contrato de seguro, en virtud de la voluntad de los intervinientes, no siendo posible afectar ninguno de sus amparos, por configurarse una ausencia de cobertura y una exclusión específica para lo pretendido por la demandante.

No obstante, lo anterior, solicitamos su señoría en un eventual caso y de considerar afectar la Póliza que ha expedido mi representada, solicito sean tenidas en cuenta las siguientes excepciones propuestas frente al llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por encontrarse probadas:

### **3. COASEGURO – RESPONSABILIDAD PROPORCIONAL DE CADA COASEGURADOR:**

En el evento de una remota condena, pudo probarse señor Juez la existencia de un coaseguro frente a la Póliza que sustenta la vinculación de mi representada, como bien puede apreciarse en su carátula:

| COASEGURO |  |             |                     |                   |  |
|-----------|--|-------------|---------------------|-------------------|--|
| CODIGO    | NOMBRE                                   | % PARTICIP. | VR. ASEGURADO       | VR: PRIMA         |  |
| 1309      | QBE SEGUROS S.A                          | 60          | \$ 1,500,000,000.00 | \$ 284,482,758.62 |  |
| 860002184 | SEGUROS COLPATRIA S.A                    | 10          | \$ 250,000,000.00   | \$ 47,413,793.10  |  |
| 891700037 | MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A | 30          | \$ 750,000,000.00   | \$ 142,241,379.31 |  |

En virtud de dicho porcentaje de participación se llamó en garantía a las coaseguradoras SEGUROS COLPATRIA S.A (con un 10% de participación) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (con un 30% de participación), las cuales efectivamente hacen parte dentro del presente proceso en virtud de dicho llamamiento.

Lo anterior implica que la máxima responsabilidad de mi representada corresponde con el 60% de la pérdida o del siniestro, correspondiente el excedente a las demás aseguradoras en la proporción que fue pactada en el contrato de seguro. La figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en cuyo artículo 1095 dispone que:

*"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".*

De acuerdo con lo anterior y por haber logrado acreditar la existencia del coaseguro, al momento de fallar, deberá tenerse en cuenta el porcentaje de participación a cargo de mi representada.



#### **4. DELIMITACIÓN TEMPORAL DE LA COBERTURA – MODALIDAD DE RECLAMACIÓN O CLAIMS MADE**

Con las pruebas allegadas por mi representada pudo acreditarse la modalidad de cobertura pactada en la póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 000705705078, denominada por reclamación o claims made con retroactividad desde el 01 de enero de 2012, dando así cobertura a los hechos ocurridos desde la fecha de los periodos de retroactividad otorgados y notificados al funcionario asegurado durante la vigencia de la póliza, estableciendo en las condiciones de la póliza que se entenderá para todos los efectos que hay reclamación con la notificación del auto de imputación de cargos (disciplinario), apertura de proceso (fiscal) o de la acción (repetición o llamamiento, civil o administrativa), citación a rendir indagatoria o a primera audiencia (penal), por lo que en este proceso la UNICA vigencia de la póliza que debe ser tenida en cuenta es aquella en la que se haya presentación la reclamación en los términos de la póliza, siéndolo en este caso el momento en el que le fue notificada la presente demanda al Distrito de Santiago de Cali. La modalidad de la Póliza quedó efectivamente probada y puede verificarse en su carátula y condiciones particulares como puede apreciarse:

| CONDICIONES PARTICULARES                                  |                  |
|---|------------------|
| Modalidad de Cobertura<br>Claims made. Con retroactividad |                  |
| FIRMA<br>AUTORIZADA                                       | FIRMA<br>TOMADOR |

F. FL-3-33-INSIS/REV. 07-2009

#### **5. LÍMITE DE LA COBERTURA PACTADA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS NO. 000705705078**

Solicitamos su señoría, tomar en consideración que la obligación de mi representada ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. en su condición de aseguradora, se limita a su participación del 60% en virtud del coaseguro que se explicó previamente, que equivale al 60% del valor asegurado en la póliza, esto es, un límite de valor asegurado de **\$ 1,500,000,000.00**, todo ello, de acuerdo con el contenido de la póliza y con fundamento en el artículo 1079 del Código de Comercio.

#### **6. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS NO. 000705705078:**

Como se argumentó frente a la anterior, en el evento de una remota condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar qué valores ha desembolsado



**GÓMEZ GONZÁLEZ**  
A B O G A D O S

mi representada, durante la vigencia en que ocurrieron los hechos, para proceder a descontar dichos valores.

Dentro del material probatorio se encuentra el certificado de siniestralidad que ha expedido mi representada con fecha de corte al 04 de octubre de 2023, donde ya pueden apreciarse algunos desembolsos:

### CERTIFICACION

Zurich Colombia Seguros S.A. Certifica que la Póliza 000705705078 cuyo tomador es MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT 890399011 con corte a 20231004 presenta los siguientes siniestros :

| Siniestro                    | Asegurado                     | Identificación | Cobertura                       | Vigencia         | Hasta    | F.Siniestro | F.Aviso  | F.Mov    | Vr. Movimiento |           |
|------------------------------|-------------------------------|----------------|---------------------------------|------------------|----------|-------------|----------|----------|----------------|-----------|
| <b>Siniestros Pagados</b>    |                               |                |                                 |                  |          |             |          |          |                |           |
| G201800008111                | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | 890399011      | Cobertura Para Los Perjuicios O | RESPONS ABILIDAD | 28/03/15 | 15/11/15    | 28/03/15 | 17/05/18 | 23/08/21       | 3.270.693 |
| G201800008111                | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | 890399011      | Cobertura Para Los Perjuicios O | RESPONS ABILIDAD | 28/03/15 | 15/11/15    | 28/03/15 | 17/05/18 | 25/07/22       | 6.000.000 |
| G201800008111                | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | 890399011      | Cobertura Para Los Perjuicios O | RESPONS ABILIDAD | 28/03/15 | 15/11/15    | 28/03/15 | 17/05/18 | 17/08/18       | 1.874.980 |
| G202200000140                | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | 890399011      | Cobertura Para Los Perjuicios O | RESPONS ABILIDAD | 28/03/15 | 15/11/15    | 29/03/15 | 26/01/22 | 24/08/22       | 1.817.794 |
| <b>Siniestros Pendientes</b> |                               |                |                                 |                  |          |             |          |          |                |           |
| G202200000140                | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | 890399011      | Cobertura Para Los Perjuicios O | RESPONS ABILIDAD | 28/03/15 | 15/11/15    | 29/03/15 | 26/01/22 | 04/10/23       | 2.928.904 |

1

Esta Certificación se expide en la ciudad de 04 octubre 2023

La presente certificación no incluye IBNR (Reservas por insuficiencia o casos no conocidos)

En este sentido y previo a cualquier condena, se deberá verificar previamente que otros desembolsos ha realizado mi representada en virtud de la aludida Póliza.

### SOLICITUD

De manera respetuosa, solicitamos al despacho negar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, conforme a todos los argumentos fácticos y jurídicos que se han presentado y absolver a mi representada **ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Calle 14 No. 23 – 52 Oficina 909 Edificio **Alturia**  
Cel: 310 497 52 29 – 313 406 10 51 – 313 397 45 62  
Pereira

notificaciones@gomezgonzalezabogados.com.co



**GÓMEZ GONZÁLEZ**  
A B O G A D O S

### **NOTIFICACIONES**

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 14 No. 23-52 Oficina 909 Edificio Altura, de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: [notificaciones@gomezgonzalezabogados.com.co](mailto:notificaciones@gomezgonzalezabogados.com.co)

Cordialmente,

**CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**  
C.C. No. 1.088.243.926 de Pereira  
T.P. No. 189.527 del C. S. de la J.